

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con fecha 31 del próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 del actual la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual me dirigió la siguiente Real orden. Desde que la recaudacion de penas de Cámara ha dejado de correr de cuenta de los Tribunales, ha sido mucho mas lento y mas escaso su ingreso en arcas, ademas de otras dificultades que la práctica há patentizado. Para ocurrir á este inconveniente, sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de Hacienda pública, se ha servido S. M. resolver que las Audiencias corran como antes en la forma que parezca mejor, con recaudar las penas de Cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, como tambien el Tribunal supremo por lo tocante á las condenas que él imponga que no por eso dejen de remitir á los Intendentes como hasta aqui el oportuno testimonio de todas y cada una de las condenas pecuniarias, que impusieren, que ademas pasen cada tres meses, estados debidamente autorizados de las penas que se hubieren satisfecho y de las que estuvieren en descubierto, para que la cantidad que se recaude pueda ser cargada al presupuesto del respectivo Tribunal, dirigiendo un despacho de los mismos estados á este Ministerio, y que cuiden todo los Tribunales de desempeñar este encargo con la mayor exactitud y esmero valiéndose de los Jueces y de sus subalternos, y los de los Juzgados que sean mas á propósito, aliviándolos de otras car-

gas, en el supuesto de que no deben aumentarse los gastos, ni há de hacerse el mas pequeño abono por esta razon. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Y S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado cuenta de la inserta Real orden, se ha servido mandar que se lleve á efecto, ejerciéndose por parte de la Hacienda pública la intervencion debida, y cuidando de que las cantidades que el ramo de penas de Cámara produzca se recarguen al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para lo qual es la Real voluntad que esa Direccion proponga sin pérdida de tiempo la conveniente instruccion, que remitirá á la aprobacion de S. M. Dígolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. — Y la Direccion la trasladada á V. S. para los propios fines, en el concepto de que luego que forme y S. M. se digne aprobar con las modificaciones que fuesen de su Real agrado, la instruccion prevenida en esta Real orden, se comunicará á V. S. para el debido arreglo del ramo, en términos de que pueda procederse con sencillez, claridad y exacto cumplimiento; y de su recibo me dará V. S. el correspondiente aviso.

Lo que inserto á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Junio de 1838. — Bernardo Losada. — Sres. Justicias y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 17 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la

REINA Gobernadora del expediente remitido por V. S. en union con la Contaduría general de valores en 8 del corriente, relativo á la subasta para el arrendamiento general del derecho de bolla de naipes. En su vista, y teniendo presente S. M. lo avanzado del tiempo, y que las circunstancias no son á propósito para establecer la administracion de este derecho por cuenta de la Hacienda, se ha servido mandar conformandose con el parecer de V. S. y el de dicha oficina general. 1.º Que se subaste públicamente el indicado derecho por provincias ó distritos en las respectivas Intendencias sirviendo de base al efecto la cantidad que á cada una le corresponda, en proporcion de la marcada para el arrendamiento general; y 2.º Que interin se verifican los arriendos, queden autorizados los Intendentes para establecer la administracion desde 1.º de Julio próximo, conforme á lo prevenido en la Real instruccion de 2 de Febrero de 1815, rindiendo las Administraciones de Rentas estados de productos, á fin de indemnizar á los Hospitales de la Corte de la parte que les corresponda. Al mismo tiempo quiere S. M. que V. S. y el Contador general de valores adopten cuantas disposiciones conceptúen necesarias á asegurar los intereses de la Hacienda y que las subastas se hagan con toda la celeridad posible, advirtiéndole que no deberán tener efecto hasta que merezcan la aprobacion de S. M. De su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—La traslado á V. S. la Direccion para que desde 1.º de Julio próximo se efectúe en esa provincia la recaudacion del derecho de bolla, conforme á lo resuelto por S. M. interin se verifican los indicados arriendos; con cuyo objeto comunicará á V. S. esta Direccion en union con la Contaduría general de valores las bases bajo que deberán subastarse. Y del recibo de esta orden se servirá V. S. darla aviso.”

Lo que se hace saber para que las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia la den el mas puntual y debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 23 de Junio de 1838.
—Bernardo Losada.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice de Real orden en 9 del actual lo siguiente.

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:

Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los Cuerpos y ramos de Administracion militar en todos los Distritos de la Península é Islas Baleares, conforme

á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los Gefes generales de Hacienda militar y la Junta auxiliar de Guerra en 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.º En cumplimiento de lo mandado en la Real Instruccion de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los Cuerpos de los Ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizarán, se verificarán en la Seccion central de liquidacion que por la misma Instruccion se halla establecida en la Intervencion general militar.

2.º Los Cuerpos que en el dia existen, no dependientes de los referidos Ejércitos, continuarán como hasta aqui, ajustándose en los Distritos en que se hallen.

3.º De los abonos que se hagan por las Pagadurías militares á Cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro Distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiere verificado el pago. El Interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará íntegramente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el Interventor del Distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuenten al Cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que median hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos Pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los Cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en Distrito diverso del en que son ajustados.

4.º Los Tesoreros y Depositarios de rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo Intendente militar del Distrito, de la cantidad abonada á fin de que se le expida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasando dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.º En los recibos que cedan los Gefes ó individuos militares, bien sea á las Pagadurías de Distrito, á las Tesorerías ó Depositarias de Rentas ó á las Justicias de los pueblos, se expresará al respaldo la fuerza que lleve el Cuerpo, Batallon ó Compañía, y la Brigada, División y Ejército de que dependa. El Gefé, Oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare

à hacer la insinuada explicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.º Los ajustes de sueldos y haberes de los Cuerpos serán mensuales. Los interventores militares que no presenten concluidos los de los Cuerpos del Distrito, dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos; y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.º A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los Cuerpos se formalizarán en las Intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte haberseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.º Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resulto como está por Real orden de 11 de Marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

9.º El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de Administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la Intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los Distritos y Ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de Inspectores y Contralores los Comisarios de Guerra y Oficiales de Administracion de mas acreditada inteligencia y probidad.

10.º Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los Distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los Intendentes militares de que los Comisarios de Guerra, á cuyo cargo está en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almascenas de los asentistas, á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los Cuerpos de los que se distraigan ó inutilizen por malicia ó abandono, y zelando el puntual cumplimiento de las contrataciones.

11.º Finalmente para sostener el orden en todos los ramos de la Administracion, será obligacion de los Intendentes militares de Distrito

girar una revista á todas las Oficinas y establecimientos de Administracion militar del mismo, en los meses de Abril á Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la Intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este Ministerio de la Guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la experiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el orden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de Administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible."

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo haga saber á quien corresponde. — El Baron de Carondelet.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Palencia 23 de Junio de 1838.—P. A. D. S. C. G. E. I., Piñau.

Comandancia General de Palencia.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—Notándose alguna desercion en los quintos de este distrito y en los Cuerpos del Ejército, la que no puede menos de estar apoyada en parte en la tolerancia que hallan en los pueblos; no puedo menos de hacer entender á los Comandantes de Armas y Justicias de los del distrito de mi mando la obligacion que tienen de cooperar á que no continúe aquella; en consecuencia las prevengo observen suma vigilancia sobre este interesante servicio, tanto acerca de los quintos y desertores de sus respectivos pueblos que se presenten en ellos, cuanto con los transeúntes; en la inteligencia de que todos los quintos que no vayan autorizados con pasaporte de esta Capitanía General, los arrestarán y harán conducir á los Depósitos que correspondan; practicando lo mismo con los desertores del Ejército y Cuerpos francos que no lleven pasaporte en regla. Me prometo del celo de las expresadas Autoridades cumplirán exactamente esta orden por convegar así al mejor servicio; pues que en otro caso me veré obligado á imponerles la responsabilidad prevenida en Real orden de 6 de Enero último. Valladolid 21 de Junio de 1838.—El Baron de Carondelet.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, haciendo entender á los Justicias que siendo muy repetidas las ordenes que para el efecto tengo publicadas en el mismo, y sin embargo continúan siendo encubridores de desertores, prevengo por última vez que si en lo sucesivo toleran tales delitos sufrirán la multa de 50 ducados de irremisible exaccion y demas á que haya lugar por desafectos al Gobierno legitimo de S. M. la Reina Gobernadora.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 23 del actual me dice lo que copio.—Por Real orden de 16 del actual se me previene hacer

las averiguaciones oportunas á fin de indagar el paradero de Luis Antonio de Moreau, Soldado que fué del Regimiento francés de infantería núm.º 89, cuyo individuo fué hecho prisionero por el Ejército español en el año 1810 ó 1811, y á fin de poder contestar lo que acerca de este pueda indagarse se servirá V. S. disponer se haga saber en el Boletín oficial de esa Provincia, á fin de que si alguno supiese de su paradero lo ponga en su noticia, dándose V. S. en seguida conocimiento de cualquier resultado para el expresado objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que los Alcaldes indaguen si dicho individuo se halla en sus respectivas jurisdicciones me den inmediatamente aviso para hacerlo yo á S. E. —Palencia 27 de Junio de 1838.—P. A. D. S. C. G., el interino, A. Teran.

ARTÍCULO NO OFICIAL.

TRIUNFOS DE NUESTRAS ARMAS.

Hacia tiempo que las armas de la Reina no habían obtenido victorias como las que ofrece hoy día el ejército á la patria, y seguramente que desde el principio de esta sangrienta lucha no se había oído hablar de esa serie no interrumpida de triunfos á cual mas extraordinarios y sorprendentes. Hace tres meses que principió á lucir una nueva estrella para los amigos de la regeneración española, y desde entonces, en todas direcciones y todos los puntos ha sufrido la rebelión descabres terribles, que son el preludio de su decadencia y de su completa ruina.

El año 38 había asomado con un horizonte sombrío, por que si bien á últimos del año 37 se vió obligado el pretendiente á refugiarse de nuevo en sus guaridas, sin embargo, merced á los planes maquiavélicos de sus consejeros, había dejado tras de sí una huella profunda de destrucción y de anonadamiento, y fuertes elementos de carlismo, que poblaron en Aragón, en Valencia, en Toledo y en la Mancha, y tenían en continua alarma á los amantes de su ruina y de las libertades patrias. El entusiasmo había decaído; todos volvíamos los ojos á esa Francia, que se llama amiga nuestra, y esperabamos que tubiese á bien poner término pronto á tantos desastres y calamidades. Y como la Francia se desentendió de nuestros clamores, pareciónos que un plomo pesaba sobre nuestros corazones, y á la falta de entusiasmo iba á suceder el abatimiento. Entonces fué insuplicable el júbilo de los que desean que la patria perezca antes que mudar ellos de principios, de los que cifran su gloria, no en la salud del estado, sino en el logro de sus miras personales, de los que se gozan con ver á la nación palpitante antes que confesar sus errores. Y los rebeldes creyeron llegado el momento de darnos un golpe mortal, de generalizar la guerra y amenazar la capital de la monarquía. Mientras que D. Basilio y Tallada amenazaban la Andalucía, el cabesilla Jara atacaba á Toledo, y la facción de Cabañero osaba penetrar por sorpresa en Zaragoza. Poco despues otra nueva expedición al mando del Conde Negri entraba en Segovia. El plan

era vasto y bien combinado, por que mientras se llamaba la atención de nuestras tropas hácia distintos puntos, otra nueva expedición podia lanzarse de las provincias vascongadas y atacar á Madrid.

Pero semejantes planes han salido completamente frustrados, y las locas esperanzas de nuestros enemigos, declarados y encubiertos, han quedado desvanecidas como el humo. Jara destruido completamente, Tallada aniquilado y muerto, D. Basilio derrotado por tres veces, Cabañero humillado y lleno de oprobio, y mas de cinco mil prisioneros, este era el resultado admirable de la primera campaña de 1838.

Faltaba solo que la expedición de Negri, dos veces arrollada y vencida, sucumbiese tambien completamente. Acosada de cerca por nuestros valientes, cansada de una persecución tenaz é infatigable, no podia sostenerse ya en las llanuras de Castilla, y reducida al último apuro iba á buscar su salvación en la sierra de Burgos, cuando el intrepido conde de Luchana logró alcanzarla y destrozarla con aquel denudedo que le distingue y con aquel arrojo prefudio no pocas veces de la victoria.

Ya no existe esa expedición del conde de Negri que pensó señorearse de Castilla, y que estaba destinada á abrir paso á los restos de la rebelión vascongada. Ya no existe, lo mismo como han dejado de existir otras facciones que hace poco osaban avanzar con frente erguida, y lo mismo como dejarán de existir cuantas otras se atrevan á abandonar los bosques, las montañas y los desfiladeros de las provincias del norte. No hay remedio, la rebelión vascongada, solo puede abandonar su cuna para buscarse un sepulcro.—A.

(B. O. de Logroño.)

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Las Justicias de los pueblos del partido, en el preciso término de ocho dias, remitirán á este Juzgado una relación numérica de todos los juicios verbales y de conciliación, que en el discurso de los seis meses transcurridos de este año, hayan celebrado en sus respectivos Juzgados.

Palencia 30 de Junio de 1838.—Insértese en el Boletín oficial, Prieto.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villasarraoimo, su dotación consiste en 120 fanegas de trigo y media cántara de vino por cada vecino cobrado por sí mismo, los viudos y viudas á cuartilla, 6 celemines por cada un vecino de los que se rasuren en casa, 356 reales cobrados de los fondos de Propios, y una propina por la asistencia á los enfermos del hospital. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Señor Procurador Síndico general, francos de porte hasta el día 10 del próximo Julio; en el que se verificará la admisión.

Tambien se halla abierta la obligación de carnes frescas para el que guste le á pesar. Villasarraoimo 21 de Junio de 1838.—El Alcalde, Mariano Calvo.

—En el pueblo de San Cebrian de Campos se arrienda un Meson, desde este San Pedro en adelante, por uno ó mas años.